

B6
7 muto
7 seis

Maipú, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional interpuesta por don **ERNESTO SAMUEL SILVA URBINA**, C.I. 9.385.794-1, domiciliado en Pasaje Puerto Santo Domingo N° 145, Villa Los Puertos, Comuna de Pudahuel; en contra de **SOCIEDAD APPLUS CHILE S.A.**, RUT. 99.533.390-2, con domicilio comercial en Avenida Américo Vespucio N° 743, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante de don **ERNESTO SAMUEL SILVA URBINA**, interpone denuncia ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, en la cual señala que el día 03 de noviembre de 2014, siendo las 10:00, concurrió en su automóvil placa patente SB-6056, marca Ford, modelo Escort, hasta la planta de revisión técnica ubicada en Avenida Pajaritos N° 1250, comuna de Maipú, cuyo automóvil fue rechazado por la luz de freno, quien se encontraba en la línea 4 de dicha planta, para luego sacar el móvil, y este no funcionaba, ignorando que le sucedió, pues llegó en buenas condiciones.

SEGUNDO: A fojas 3 de autos, comparece el denunciante don **ERNESTO SAMUEL SILVA URBINA**, a objeto de prestar declaración indagatoria. Señala que ratifica el parte policial. Que el día 03 de noviembre de 2014 a las 10.00 horas, concurrió a la planta de revisión técnica ubicada en Avenida Pajaritos N° 1250, de esta comuna, dejó a esa hora su vehículo placa patente SB-6056, para realizar el trámite quedando este en la línea 4 de dicha planta revisora. Primero le hacen la prueba de las luces, luego la mecánica, de gases y luego debe esperarse para que lo llamen a ver si está aprobado o no. A las 10.30 horas lo llaman diciéndole que una de las luces, la



37
Punto
) Sice

tercera luz de freno no prendía, por lo cual se lo rechazaban, le entregan el automóvil y al echarlo a andar este no parte y les pregunta el motivo de que no funcione, el jefe y quien estaba a cargo de la línea abrió el capó y le pregunto qué pasaba que si ellos eran personas que sabían, porque su auto ahora no andaba, le dijeron que ellos no eran mecánicos, que como si ya había pasado todas las otras pruebas, que se podía deber a un caso fortuito, no haciéndose responsable del daño ya que a la planta entró su vehículo funcionando, por lo que llamó a Carabineros, le ofrecieron ayudar a empujar el auto, el no accedió hasta que llegaran Carabineros y luego su mecánico, lo sacó de allí tirando con una cuerda. Que según su mecánico lo que ocurrió fue que se recalentó el motor y fundido de una de las válvulas de escape, debido a que lo aceleraron demasiado. Daño que avalúa en la suma de \$100.000.-, además de \$53.840.- pesos, por reparación del parachoques delantero que se dañó al tirarlo con una cuerda. Después lo llevó a la misma planta y me dieron la revisión de mi vehículo.

TERCERO: A fojas 7, comparece a objeto de prestar declaración indagatoria don **MARIO ADOLFO IBÁÑEZ PARRA**, C.I. 16.173.243-5, domiciliado en Avenida Pajaritos N° 1250, comuna Maipú.

Expone que es el jefe de patio de la planta de revisión técnica Applus Chile, que respecto a los hechos denunciados puede señalar que no son efectivos, el denunciante señala que hubo un mal procedimiento, lo cual no es efectivo, su empresa cumple con los protocolos establecidos por el Ministerio de Transporte para la inspección de vehículo para aprobar la revisión técnica, las pruebas realizadas son para todos los vehículos iguales, las que consisten en revisar alineación y frenos, posteriormente se realiza una inspección visual que consiste en revisar luces funcionando, neumáticos, cinturones, parabrisas, componentes del vehículo, etc, también se ve holguras que corresponden a



verificar las articulaciones del sistema de dirección y suspensión, finalmente se posiciona el vehículo en un dinamómetro y hacerlo girar durante un tiempo determinado a dos rangos de velocidad; respecto a la denuncia cuando se termina de evaluar el auto del denunciante y se disponía a retirar el vehículo de la línea de inspección para poder sacar el vehículo del dinamómetro se suben unas placas, cuando se disponía para realizar esta acción desde la computadora, el vehículo del denunciante deja de funcionar, se detuvo el motor, se le avisó al cliente para que concurra a la línea y comunicarle que el vehículo dejó de funcionar, que ellos no pueden intervenir ningún vehículo, luego de unos minutos el vehículo funcionó pero con dificultad, se le sugirió que llamara a su mecánico porque ellos no pueden intervenir, él llamó a su mecánico, le prestaron un estacionamiento hasta que llegó su mecánico, cuando llegó el mecánico revisó el auto, luego el cliente los culpó a ellos, señalando que habían recalentado el vehículo por un mal procedimiento, luego llamó a carabineros e hizo la denuncia.

CUARTO: A fojas 33, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de don **ERNESTO SAMUEL SILVA URBINA**, y el apoderado don Iván Pizarro Rivera, en representación de la parte denunciada de la Planta de Revisión Técnica **SOCIEDAD APPLUS CHILE S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante de **SILVA URBINA**, ratifica lo declarado a fojas 4 de autos.

La parte denunciada de **SOCIEDAD APPLUS CHILE S.A.**, ratifica declaración indagatoria de fojas 7, y procede a contestar la denuncia infraccional por escrito, solicitando que se tenga como parte integrante de la referida audiencia.



*Reunión
7 marzo*

Señala que existen normas claras y precisas de los procedimientos con que debe actuar el personal de las plantas de revisión técnica, las que no pueden desconocerse. Que la labor de su representada, como planta de revisión técnica, es realizar pruebas técnicas precisas, siguiendo una ritualidad establecida previamente por la autoridad de transportes, de modo que su representada ha cumplido fielmente con las normas entregadas por el Ministerio de Transporte no verificándose antecedentes alguno que atribuya un actuar culpable de la revisión del vehículo como causa basal de la falla. Que los daños que reclama el denunciante no son imputables a un actuar negligente o doloso del personal de su representada ya que han seguido un procedimiento determinando previamente por ley. Que los agentes de su representada sólo actuaron según lo exigen las normas pertinentes, no de otra forma, no menos negligente o dolosa.

La parte denunciante de **SILVA URBINA**, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de formulario de atención de público N° 7848929, efectuada ante Sernac Facilita; 2) copia simple de certificado de revisión técnica, de fecha 3 de noviembre 2014, respecto del vehículo placa patente SB-6056; 3) copia simple de certificado de revisión técnica de fecha 30 de septiembre 2013, respecto del vehículo placa patente SB-6056; 4) copia de certificado de emisiones de gases de fecha 30 de septiembre 2013, respecto del vehículo placa patente SB-6056; 4) copia simple de informe de defectos, respecto del vehículo placa patente SB-6056, de fecha 03 de noviembre de 2014; 5) set de tres copias simples de boletas, emitidas por Vigfor Ltda.; 6) copia simple de Cotización N° 508616, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitidas por Vigfor Ltda.; 7) set de dos fotografías simple del vehículo placa patente SB-6056.

La parte denunciada de **SOCIEDAD APPLUS CHILE S.A.**, acompaña copia de manual de procedimientos e interpretación de



740
Fuentes

resultados para revisiones técnicas tipo B, emanado del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el cual se encuentra en custodia de la secretaría del tribunal, según se da cuenta a fojas 34 y siguientes.

Que no se rinde prueba testimonial, ni se efectúan peticiones al tribunal.

QUINTO: Que, atendido el mérito de autos, consta en este proceso en cuanto a los elementos probatorios, sólo entre ellos la declaración del denunciante en cuanto a la descripción de los hechos que dan origen a esta denuncia, esto es, la falta de cuidado y diligencia durante el proceso de revisión técnica respecto del vehículo placa patente SB-6056, por parte de los funcionarios de la respectiva planta.

Así las cosas, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, lo declarado por el denunciante, los documentos acompañados por éste, todo ello, permite a esta sentenciadora concluir que no existen antecedentes que permitan imputar negligencia en el actuar de la denunciada **SOCIEDAD APPLUS CHILE S.A.**, ya que lo que se afirma y denuncia por parte del denunciante carece de antecedentes fácticos y jurídicos eficaces y atingentes, respecto de las cuales se habría infringido las normas pertinentes de la Ley N° 19.496, no configurándose, por tanto, la infracción como tal, lo que trasunta que en definitiva, a juicio de esta magistrado, se trata de meras aseveraciones desprovistas de asideros, por falta de elementos de prueba, o razones lógicas o de mera experiencia que permitan tener por demostradas las pretensiones de la actora.

En la especie, no cuenta esta sentenciadora con elementos de convicción necesarios ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues la parte denunciante, quien debe probar el hecho alegado



741
Causa
7 caus.

conforme dispone el artículo 1.698 del Código Civil, no ha acompañado ni rendido probanza eficaz y efectiva alguna tendiente a acreditar el hecho señalado y la eventual infracción en que habría incurrido la parte de **SOCIEDAD APPLUS CHILE S.A.**, lo que a la luz de las reglas de la sana crítica resulta ser insuficiente para hacer lugar a la denuncia de autos, lo que en los términos de lo resolutive de este dictamen se dirá.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:**

1) No ha lugar a la denuncia de autos, por infracción a la Ley N° 19.496.

2) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívense los autos en su oportunidad.

Rol: 10.546-2014.

Carla Torres Aguayo
Dictada por doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizada por doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa

